

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1719

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por las menores **EMILY** y **KAROL VIVIANA TORRES MORENO**, representadas por **BLANCA LILIA MORENO**, a través de estudiante y practicante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales, en contra de **JOSÉ GERMÁN TORRES PINEDA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Debe aportar el documento que anuncia como título ejecutivo y demás pruebas relacionadas. Artículo 82 numerales 4-6, Código general del proceso.
- Debe dar claridad a las pretensiones de la demanda (sumas cuantificadas), por cuanto al parecer se actúa en representación de dos de las tres hijas a quien se le reconoció cuota alimentaria. La hija mayor de edad debe actuar en nombre propio, para su cuota parte. Artículo 82 numeral 4, Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez

señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por las menores **EMILY** y **KAROL VIVIANA TORRES MORENO**, representadas por **BLANCA LILIA MORENO**, a través de estudiante y practicante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales, en contra de **JOSÉ GERMÁN TORRES PINEDA** por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la Estudiante **JUANITA BEDOYA CUERVO**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
María Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aaab8005dba2c1e527a5e310d2235544a4a987a95679c3fc89d0b098b2c017**

Documento generado en 06/10/2022 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>